

tequilla de vaca y fosfato sódico y la exportación de queso fundido en porciones,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrial Quesera Menorquina, S. A.», con domicilio en Mahón (Baleares), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Queso «Cheddar», que necesariamente debe responder a las siguientes características: 61 por 100 ± 1 por 100 de extracto seco y 48 por 100 ± 1 por 100 de materia grasa en el extracto seco; P. E. 04.04.83.
2. Mantequilla de vaca, que necesariamente debe responder a las siguientes características: 84 por 100 ± 1 por 100 de extracto seco y 96 por 100 ± 1 por 100 de materia grasa en el extracto seco; P. E. 04.03.00.
3. Fosfato sódico, P. E. 28.40.12.

Y la exportación de queso fundido en porciones, que necesariamente debe responder a las siguientes características: 50 por 100 ± 1 por 100 de extracto seco y 50 por 100 ± 1 por 100 de materia grasa en el extracto seco; P. E. 04.04.35.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de queso fundido en porciones de las características señaladas, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 73 kilogramos de queso «cheddar».
- 6 kilogramos de mantequilla de vaca, y
- 2,1 kilogramos de fosfato sódico.

Se considerarán mermas el 1,5 por 100 de las mercancías importadas.

Los derechos de reposición de queso «cheddar» y mantequilla derivados de previas exportaciones de quesos fundidos, en porciones no podrán materializarse en las fechas comprendidas entre el 1 de abril y el 31 de julio de cada año.

El interesado queda obligado a declarar, tanto en la documentación aduanera de despacho de exportación como de importación, las características y demás datos de los productos y mercancías, extremos que podrán ser constatados por las aduanas mediante las comprobaciones que tengan a bien realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), sirviendo tales declaraciones, en el caso de la exportación, para la autorización de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador, deberá reunir la condición, de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho

las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

26685

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 24 de octubre de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	69,126	69,386
1 dólar canadiense	58,376	58,665
1 franco francés	16,478	16,557
1 libra esterlina	138,560	139,389
1 franco suizo	44,887	45,202
100 francos belgas	240,748	242,498
1 marco alemán	37,929	38,176
100 liras italianas	8,527	8,570
1 florin holandés	34,892	35,112
1 corona sueca	16,181	16,280
1 corona danesa	13,870	13,749
1 corona noruega	14,103	14,185
1 marco finlandés	17,661	17,793
100 chelines austriacos	517,720	523,588
100 escudos portugueses	154,127	155,399
100 yens japoneses	37,755	38,000

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

ADMINISTRACION LOCAL

26686

RESOLUCION del Ayuntamiento de Abarán referente al levantamiento de acta previa a la ocupación de terrenos afectados por las obras que se citan.

Declarada por Real Decreto 1996/1978, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto), la urgencia de la ocupación de los bienes que al final se relacionan, afectados